

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Edwin Lugo Rosado

Recurrente

v.

Negociado de
Seguridad de Empleo

Recurrido

KLRA2015-00943

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento del
Trabajo y
Recursos Humanos

Apel. Núm.:
P-003481-15S

Sobre:
Sección 4(b) (1)
de la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2015.

El recurrente Edwin Lugo Rosado recurre por derecho propio de una resolución emitida el 3 de agosto de 2015 por el Secretario Auxiliar de Normas Auxiliares del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Mediante el dictamen en cuestión, la agencia confirmó la denegatoria de una apelación presentada por el recurrente, toda vez que éste no compareció a la vista ante la División de Apelaciones de la agencia.

El breve escrito del recurrente carece de una relación de los procedimientos. Colegimos que el recurrente se quedó sin empleo y que solicitó beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. secs. 701 y ss. La agencia aparentemente determinó que estaba descalificado bajo la sección

4(b)(1) del estatuto, 29 L.P.R.A. sec. 704(b)(1) debido a que el recurrente no estaba apto o no estaba disponible para trabajar durante el período de los beneficios.

El recurrente apeló de esta decisión. El árbitro señaló una vista para el 23 de junio de 2015, pero el recurrente no compareció, porque entendió que la vista era para el día 25 de junio de 2015. El árbitro declaró sin lugar su apelación, al no contar con elementos de juicio para revocar el dictamen inicial de la agencia. El recurrente acudió ante el Secretario Auxiliar, el que confirmó la denegatoria de la apelación. El Secretario concluyó que el recurrente no había justificado su ausencia de la vista.

Insatisfecho, el recurrente acudió ante este Tribunal.

No estamos inclinados a intervenir con la resolución recurrida. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme contempla que, cuando una parte no comparezca a una vista de forma injustificada, los procedimientos continúen en su ausencia, 3 L.P.R.A. sec. 2160.

En el presente caso, el recurrente admite que él se equivocó en la fecha del señalamiento y que no compareció a la vista señalada ante el árbitro. La agencia procedió a adjudicar su apelación de forma adversa al recurrente.

La norma es que las decisiones de las agencias administrativas se presumen correctas y gozan de deferencia por los tribunales. Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 708 (2004). Cuando las determinaciones de hecho formuladas por la agencia

están sostenidas por evidencia sustancial que surge del expediente administrativo considerado en su totalidad, el Tribunal no debe intervenir con la decisión administrativa. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 75 (2000); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Tampoco contamos con elementos de juicio suficientes que nos inclinen a relevar al recurrente de los efectos de su incumplimiento procesal. En el contexto de los procedimientos judiciales, los tribunales gozan de discreción para relevar a un litigante por actuaciones negligentes que hubieran tenido el efecto de privarlo de su día en corte. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 D.P.R. 440, 447 (2003); Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 D.P.R. 294, 299 (1989); véase, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil. Este curso se favorece cuando la parte ha acreditado que cuenta con una reclamación meritoria. Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 D.P.R. 500, 506-507 (1982); J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

En el presente caso, el recurrente no nos ha puesto en condiciones de concederle un remedio. En su escrito, el recurrente no menciona ni discute las razones que dieron lugar a su descalificación ni aduce siquiera que la agencia hubiera estado errada. El recurrente no expone lo que él hubiera declarado de haber tenido la oportunidad de participar en la vista a la que no compareció. Su escrito meramente comunica su interés en que se le provean beneficios por desempleo, lo que es insuficiente en derecho para revocar la decisión de la agencia.

La Regla 67 del Reglamento de este Tribunal establece un procedimiento sencillo para permitir a los ciudadanos comparecer a este Tribunal en casos de interés social como el que nos ocupa y exponer de forma abreviada y sin las formalidades que se exigen en otros casos, los fundamentos que justifican la revisión de un dictamen. El carácter informal del procedimiento no dispensa a los litigantes por derecho propio de su obligación de justificar la concesión del remedio que solicitan.

El Tribunal de Apelaciones no puede convertirse en el abogado de los litigantes que comparecen ante este foro, sin abandonar su rol de adjudicador neutral. En este caso, el recurrente no alega nada que nos pudiera llevar a concluir que la agencia erró al denegarle los beneficios de desempleo.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones